

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01648 del 02 de mayo de 2022, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 04 de mayo de 2022, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez (o quien hiciera sus veces), identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, responsable del proyecto urbanístico "Bambuco", con la finalidad de investigar los siguientes hechos, evidenciados en zona urbana del municipio de Marinilla:

- a) *"Alterar el flujo de la fuente hídrica sin nombre que discurre entre linderos de los predios identificados con FMI 018-05290, 018-93581 y 018-22034, tributaria de la quebrada La Marinilla, con la desviación del mismo en un tramo de 77 metros, con la construcción de un canal artificial a su paso por los predios FMI 018-05290 y 018-22034. Lo anterior evidenciado el día 24 de marzo de 2022 (Informe N° IT-02326 del 08 de abril de 2022).*
- b) *Intervenir a la ronda hídrica del nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 018-05290, en las coordenadas -75°20'1.40"W; 6°9'57.90"N, con la realización de una excavación a cero metros del*

afloramiento de agua. Lo anterior evidenciado el día 24 de marzo de 2022 (Informe N° IT-02326 del 08 de abril de 2022).

- c) *Intervenir el cauce de la fuente sin nombre que tributa a la Quebrada La Marinilla, con una excavación realizada en las coordenadas -75°20'4.053"W; 6°10'3.103"N, ubicada sobre el costado derecho del ingreso al predio, para la instalación de una tubería, generando la caída de sedimentos a dicha fuente, aguas abajo donde se realizan los movimientos de tierra para el desarrollo del proyecto denominado Bambuco. Lo anterior evidenciado el día 24 de marzo de 2022 (Informe N° IT-02326 del 08 de abril de 2022)."*

Que por medio de la misma Resolución se le impuso a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, una medida preventiva de Suspensión Inmediata de las siguientes actividades:

- *"La INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA del nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 018-05290, en las coordenadas -75°20'1.40"W; 6°9'57.90"N, con la realización de una excavación a cero metros del afloramiento de agua. Adicionalmente, se suspende de forma inmediata.*
- *La EXCAVACIÓN que se está llevando a cabo en las coordenadas -75°20'4.053"W; 6°10'3.103"N, ubicadas dentro del predio identificado con FMI 018-93581, y con la que se está interviniendo la fuente hídrica Sin Nombre, con la finalidad de implementar una tubería de canalización de la fuente."*

Adicionalmente, se les requirió para que llevaran a cabo las siguientes actividades:

1. *"Retornar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones previas a la intervención.*
2. *Recuperar la ronda hídrica de las fuentes y nacimiento del predio, mediante la siembra de vegetación nativa, para su protección.*
3. *En la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.*
4. *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas.*
5. *Abstenerse de intervenir la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada La Marinilla, hasta que tramite y obtenga los permisos ambientales respectivos, de manera previa a instalar una tubería en la misma."*

Que el presente asunto fue puesto en conocimiento del municipio de Marinilla, mediante Oficio con radicado CE-04085 del 02 de mayo de 2022.

Que mediante radicado CE-08135 del 20 de mayo de 2022, el señor Felipe Ortiz Pérez, representante legal de la Empresa Álammo, envía escrito por medio del cual solicita el levantamiento de la medida preventiva y la Cesación del Procedimiento Sancionatorio del Carácter Ambiental, en virtud del artículo 9,

numeral 2, relativo a la inexistencia del hecho investigado, cuyos argumentos pueden resumirse en los siguientes:

Indica que la empresa Álammo se dedica a la construcción de proyectos inmobiliarios y en tal sentido, realiza las averiguaciones previas a la ejecución de los mismos, por ende, para el proyecto Bambuco, se tramitaron las licencias respectivas y, con relación a Cornare, para el año 2012 se tramitó ante Cornare un permiso de ocupación de cauce, con la finalidad de intervenir una pequeña fuente que discurría por dicha zona con el entubamiento de 65 metros de longitud de la misma. En respuesta a dicho trámite, Cornare conceptuó que *"...Las aguas de escorrentía producto de la topografía del terreno, pendiente y plana, son generadas dado el tiempo invernal que en muchas ocasiones se presenta en dicha zona y por ende discurren a través de un canal de aguas lluvias existente como drenaje del área. Caudal que traspasa la calzada y finalmente llega a la quebrada La Marinilla; el cual en muchos tramos ya está intervenido con llenos en el terreno."* Información que reposa en el expediente N° 054400515687.

Sumado a ello, concluyeron el escrito manifestando que las aguas que confluyen entre los predios identificados con FMI 018-93581, 018-05290 y 018-22034, son aguas de escorrentía y que las acciones de lleno realizadas por Devimed para la adecuación de la doble calzada Medellín-Bogotá, pudieron incidir en la acumulación de agua en la parte alta de los predios, lo que Cornare determinó como un nacimiento de agua.

En razón a lo anterior, finaliza indicando que a partir del concepto de funcionarios de Cornare, donde se determinó que no se requería permiso de ocupación por ser aguas de escorrentía, se tramitaron y obtuvieron las licencias requeridas ante las Entidades Competentes, y que finalmente la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos, actuó con la diligencia debida, desvirtuando la presunción de culpa o dolo, razón por la cual solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta y adicionalmente cesar el procedimiento.

Que mediante radicado CE-09130 del 07 de junio de 2022, el representante legal de la empresa Álammo, envía escrito a través del cual reitera la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio y levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01648-2022, soportando su solicitud en múltiples pronunciamientos judiciales relativos a la obligatoriedad del precedente no solo en materia judicial, sino también en materia administrativa, cuando se esté en aplicación del ius puniendi del Estado, y pronunciamientos relativos al principio de confianza legítima.

Que mediante radicado CE-09518 del 14 de junio de 2022, la empresa Álammo aporta los anexos del escrito con radicado CE-09130 del 14 de junio de 2022.

Que las anteriores solicitudes fueron atendidas mediante oficio con radicado CE-06539 del 30 de junio de 2022, indicándoles que previo a acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y la cesación del procedimiento, se debía realizar una visita de control. Adicionalmente, se les indicó que las actividades suspendidas estaban debidamente individualizadas en la medida preventiva y que no abarcaban la suspensión de todo el proyecto.

Que mediante escrito con radicado CE-10782 del 08 de julio de 2022, el representante legal de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos, solicita a esta Autoridad Ambiental, que le sea informada la fecha y hora de la realización de la visita de control dentro del presente expediente.

Que mediante radicado CE-11172 del 13 de julio de 2022, el representante legal de la empresa Álammo, envía un escrito donde hace referencia a la relación existente entre los predios donde se tramitó y negó el permiso de ocupación de cauce y el predio donde actualmente se adelanta el proyecto Bambuco, concluyendo que si bien no se trata del mismo, si son colindantes y que tienen como elemento común dicho cuerpo de agua, reiterando lo relativo a que Cornare, en otra oportunidad, había conceptuado acerca de que lo encontrado en el lugar, eran aguas de escorrentía y no una fuente de agua.

Que mediante oficio con radicado CS-07058 del 14 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental informó al representante legal de la empresa Álammo, la programación de una visita de control el día 15 de julio de las 2:00 pm.

Que tal como fue informado, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al predio donde se adelanta el proyecto Bambuco, el día 15 de julio de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“...El recorrido se realizó en compañía de los señores Diana Milena Vergara Hoyos y Felipe Ortiz Pérez, este último en calidad de representante Legal de la Constructora Álamos. En campo se observó lo siguiente:

✓El predio donde se adelanta el proyecto Bambuco, fue delimitado mediante el cerramiento en tela sintética y estacones maderables.

✓La intervención realizada a la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en la coordenada $-75^{\circ}20'1.40''W$, $6^{\circ}9'57.90''N$; situado dentro del predio identificado con FMI: 018-05290, evidenciada en la primera visita, fue suspendida.

✓Tal y como se describió en el informe técnico con radicado IT-02326-2022 del 08 de abril del 2022, en la visita realizada el 24 de marzo del 2022, se evidenciaron trabajadores del proyecto constructivo Bambuco, realizando excavaciones dentro del cauce la fuente sin nombre-FSN ($-75^{\circ}20'4.053''W$; $6^{\circ}10'3.103''N$). En campo informaron, que la finalidad era implementar una

tubería para canalizar la fuente; sin embargo, en la visita de control se observó, que dicha tubería fue retirada y las zonas expuestas correspondientes a la ronda hídrica, fueron revegetalizadas.

✓El flujo de agua, proveniente del nacimiento situado en la coordenada - 75°20'1.40"W, 6°9'57.90"N, continúa discurriendo mediante el canal artificial evidenciado en la primera visita, el cual atraviesa los predios identificados con FMI: 018-05290 y 018-22034, es decir que el cauce de la fuente hídrica sin nombre no fue devuelto a las condiciones previas a la intervención.

✓Para la recuperación de las rondas hídricas se implementó la revegetalización con grama en las zonas expuestas.

✓En campo se confirmó que se ha dado cumplimiento al acuerdo 251 de 2011, respetando un retiro de 30 metros radiales para la zona de nacimiento y 10 metros a lado y lado del cauce natural de ronda hídrica de la fuente que discurre por los predios en referencia.

(...)

Otras situaciones encontradas:

Mediante los radicados CE-08135-2022 del 20 de mayo del 2022 y CE-09130-2022 del 07 de julio del 2022, el señor Felipe Ortiz Pérez, en calidad de representante legal de la constructora Álamos; solicita la cesación al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente 054400340069; amparado en la CONFIANZA LEGÍTIMA, teniendo en cuenta que el predio donde se realiza la atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0361-2022 corresponde al mismo, donde la Corporación mediante Resolución 131-0173 del 11 de febrero del 2013, "Por medio de la cual se niega un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos" y el informe técnico 131-0720-2013 del 15 de Mayo del 2013: en el que anota dentro de sus observaciones: "Las aguas de escorrentía producto de la topografía del terreno, pendiente y plana, son generadas dado el tiempo invernal que en muchas ocasiones se presenta en dicha zona y por ende discurren a través de un canal de aguas lluvias existente como drenaje del área. Caudal que traspasa la calzada y finalmente llega a la quebrada La Marinilla; el cual en muchos tramos ya está intervenido con llenos en el terreno"

Revisada la Resolución 131-0173 del 11 de febrero del 2013 y el informe técnico 131-0720-2013 del 15 de Mayo del 2013, tanto en el informe como en la Resolución refieren que la solicitud de trámite se realizó en beneficio del predio con FMI 52252 (hoy subdividido en FMI 155185 y FMI 119062), folios de matrícula diferentes al FMI 93581 donde se desarrolla el proyecto Bambuco por parte de la constructora Álamos; no obstante, georreferenciada la coordenada plana X:860.873 - Y:1.173.939 (Magna Sirgas – Colombia Bogotá) (referencia geográfica WGS84 -75°20'3.968"W;

6°10'3.464"N) del informe técnico 131-0720-2013 del 15 de Mayo del 2013 en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, dicha coordenada se encuentra aguas abajo sobre la fuente hídrica sin nombre, en el mismo predio donde se viene atendiendo la queja ambiental, la cual se refirió en el informe técnico IT-02326-2022 del 08 de abril del 2022 se intervino con actividades del proyecto Bambuco.

(...)

Es necesario aclarar:

De acuerdo a la solicitud realizada por la oficina jurídica de la Corporación, se hace necesario evaluar las condiciones asociadas a la existencia de una fuente hídrica en el predio con FMI: 018-93581 donde actualmente se desarrolla el proyecto constructivo denominado Bambuco con punto de referencia en las coordenadas geográficas -75°20'0.385"W; 6°10'0.224"N.

Consultado el sistema de información geográfica de la Corporación, por el predio con FMI: 018-93581 y alrededores se tiene cartografiados un canal principal y dos tributarios de una fuente hídrica sin nombre FNS, la cual atraviesa por una obra transversal en la autopista Medellín – Bogotá, para luego tributar a la quebrada La Marinilla por su margen izquierda de acuerdo al trayecto observado.

(...)

El proyecto Bambuco se ubica sobre el costado suroriental de una pequeña cuenca tributaria de la quebrada La Marinilla, que geomorfológicamente se caracteriza por tener laderas cortas de pendientes altas modeladas sobre suelos residuales. Al momento de la visita se identifica un canal en "V" poco profundo con flujo de agua superficial constante, de color claro y sin sedimentos en suspensión que es conducido a una obra transversal en la autopista Medellín – Bogotá.

Como tributarias a tal canal desde el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'58.13"N/ 75°20'1.92"O (zona intervenida con actividades constructivas del proyecto Bambuco) y desde el suroccidente de la misma con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'58.97"N/ 75°20'4.33"O se identifica flujo de agua subsuperficial y superficial con morfología levemente acanalada, cicatrices de arrastre, cicatrices de desecamiento y oscurecimiento en la vegetación producto del exceso de humedad y flujo de aguas subsuperficial.

(...)

Verificadas las imágenes satelitales en la plataforma Google Earth disponible para entre los años 2002 y 2022, se identifica de manera general la persistencia coberturas vegetales en pastos sobre la pequeña cuenca, a

partir de 2006 se identifican algunas coberturas arbóreas en la parte alta hacia el sur de la cuenca, además para 2016 ya había actividades constructivas hacia el costado suroriental consistentes en cortes y llenos para una vía, y para 2022 se identifican actividades constructivas de una torre de apartamentos del proyecto Bambuco.

Así mismo de manera consistente en las imágenes analizadas se identifican zonas con coloración verde oscura, cicatrices de erosión y coberturas arbóreas en la parte alta al sur de la cuenca, que coinciden con el trazado de los canales en la fuente hídrica sin nombre cartografiados en el sistema de información geográfica de la Corporación.

A continuación se muestran las imágenes analizadas de la plataforma Google Earth para diferentes años, donde el círculo amarillo encierra el área aproximada de la pequeña cuenca, el ovalo en verde encierra el área en evaluación y la delimitación en rojo muestra las demarcación de la cicatriz y zona de color oscuro asociada al flujo de agua superficial y subsuperficial, además de procesos erosivos que coinciden con la fuente demarcada en el sistema de información geográfica de la Corporación.

(...)

26. CONCLUSIONES:

En la visita de control y seguimiento realizada el 15 de julio del 2022, al predio identificado con FMI: 018-93581 municipio Marinilla, donde actualmente se adelanta el proyecto urbanístico denominado Bambuco, se concluye:

Frente a los requerimientos realizados mediante la resolución RE-01648-2022 del 02 de mayo del 2022, se dio cumplimiento parcial; en campo se validó que las intervenciones realizadas: dentro la zona de protección a cero metros del nacimiento de agua localizado en la coordenada - 75°20'1.40"W, 6°9'57.90"N (FMI 018-05290); y la excavación evidenciada sobre la fuente hídrica (- 75°204.053"W; 6°10'3.103"N) con la finalidad de implementar una tubería de canalización de la fuente; fueron suspendidas. Se ha dado cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011, respetando una ronda de protección de 30 metros en la zona de nacimiento y 10 metros a lado y lado del cauce de la fuente sin nombre que discurre por el sitio; el material suelto y las zonas expuestas fueron revegetalizadas con grama, sin embargo, en la verificación se evidencia que el flujo de agua proveniente del nacimiento continua transitando por el mismo punto, siguiendo el canal artificial que atraviesa parte de los predios identificados con FMI: 018-05290 y 018-22034 identificado en la visita del 24 de marzo del 2022, caudal que no fue restituido a su cauce original.

Respecto a lo expuesto en los radicados CE-08135-2022 del 20 de mayo del 2022 y CE-09130-2022 del 07 de julio del 2022:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Verificada la información allegada en los radicados contenidos en el expediente 054400515687 se encontró que el Resolución 131-0173 del 11 de febrero del 2013 e informe técnico 131-0720-2013 del 15 de mayo del 2013, correspondientes al trámite de ocupación de cauce, el cual se negó al no tratarse de una fuente hídrica; solicitud que fue realizada en beneficio del predio identificado con FMI 52252, (hoy subdividido en FMI 155185 y FMI 119062). De conformidad con el informe técnico IT-02326-2022 del 08 de abril del 2022 contenido en el expediente de queja ambiental 054400340069, donde se hace referencia a la intervención de una fuente hídrica sin nombre, mediante las actividades de construcción por el proyecto Bambuco de la constructora Álammos; la zona intervenida se localiza en los predios identificados con FMI:018-93581, FMI:018-05290 y FMI:018-22034; no obstante, georreferenciada la coordenada plana X:860.873 - Y:1.173.939 (sistema Magna Sirgas – Colombia Bogotá) o (-75°20'3.968"W; 6°10'3.464"N sistema WGS84) del informe técnico 131-0720-2013 del 15 de Mayo del 2013 en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, dicha coordenada se localiza en el mismo punto, donde se solicitó la ocupación de cauce localizada aguas abajo, sobre la fuente hídrica sin nombre intervenida con actividades del proyecto Bambuco; de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico IT-02326-2022 del 08 de abril del 2022.

No obstante lo anterior, realizado análisis geomorfológico y multitemporal con la cartografía en los sistemas de información de la Corporación e imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth para los años 2002 a 2020 de la zona, además de recorrido de campo en el proyecto Bambuco de la constructora Alamos y sus alrededores, se identificaron características morfológicas y flujo constante del canal "V" poco profundo y las zonas levemente acanaladas tributarias a dicho canal con persistencia en los cambios de coloración de cobertura vegetal producto de la humedad constante por el flujo de agua superficial y/o subsuperficial, además la presencia en general de procesos erosivos como cicatrices de arrastre y cicatrices de desecamiento a lo largo del canal principal y los tributarios de la fuente, condiciones propias de una fuente hídrica..."

Que revisado el expediente 054400515687, se encuentra dentro del mismo, la Resolución 131-0173 del 11 de febrero de 2013, por medio de la cual se le negó al señor José Albeiro Álzate Giraldo, un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos con la finalidad de entubar una fuente que discurría por el predio identificado con FMI 018-52252, localizado en la vereda La Ramada del Municipio de Marinilla. Igualmente, dentro del mismo se encontró el informe técnico 131-0380 del 14 de marzo de 2012, donde se estableció que "El caudal observado en el área circundante al lote del señor Julio Albeiro Alzate Giraldo, es producto de aguas de escorrentía que fluye hacia la parte baja del lote dada la topografía del terreno y en dicha zona se presenta una acumulación de agua que finalmente discurre hacia la obra de arte existente en el cruce de la autopista, vía que conduce del municipio de Marinilla hacia El Santuario."

En el mismo sentido se conceptuó por medio del informe técnico 131-0720 del 15 de mayo de 2013, contenido en el mismo expediente 054400515687, en el cual se plasmó lo siguiente:

1. *“...Las aguas de escorrentía producto de la topografía del terreno, pendiente y plana, son generadas dado el tiempo invernal que en muchas ocasiones se presenta en dicha zona y por ende discurren a través de un canal de aguas lluvias existente como drenaje del área. Caudal que traspasa la calzada y finalmente llega a la quebrada La Marinilla; el cual en muchos tramos ya está intervenido con llenos en el terreno.*
(...)
2. *Dado que el área está contemplada como zona urbana barrio La Ramada del Municipio de Marinilla, es este el encargado de conceptuar acerca de la intervención del predio de interés no Comare, por cuanto no se está interviniendo ninguna fuente hídrica que obedezca a trámite de ocupación de cauce.* “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que los artículos 29 y 83 de la Constitución Política establecen:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

a. Sobre la cesación del procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

c. Sobre la Exculpación

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *“En materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas*

preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que la sentencia C-595-2010 de la Corte Constitucional, desarrolla lo relativo a que los parágrafos anteriormente descritos *“...instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Frente a la solicitud de cesación presentada mediante escrito con radicado CE-08135-2022:

De conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se dijo:

“...realizado análisis geomorfológico y multitemporal con la cartografía en los sistemas de información de la Corporación e imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth para los años 2002 a 2020 de la zona, además de recorrido de campo en el proyecto Bambuco de la constructora Alammos y sus alrededores, se identificaron características morfológicas y flujo constante del canal “V” poco profundo y las zonas levemente acanaladas tributarias a dicho canal con persistencia en los cambios de coloración de cobertura vegetal producto de la humedad constante por el flujo de agua superficial y/o subsuperficial, además la presencia en general de procesos erosivos como cicatrices de arrastre y cicatrices de desecamiento a lo largo del canal principal y los tributarios de la fuente, condiciones propias de una fuente hídrica”.

No es posible acceder a la solicitud de cesación presentada por la empresa Álamo Desarrolladora de Proyectos, tal como fue planteada por ellos, en decir, en virtud de la causal relativa a la inexistencia del hecho investigado, pues tal como se puede concluir, por el lugar donde se desarrolla el proyecto Bambuco si discurre una fuente hídrica, por ende, las actividades evidenciadas en su momento, si son constitutivas de una intervención al recurso hídrico, y en tal sentido, los hechos investigados si existieron.

2. Frente a la causal de exculpación

Si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de desvirtuar esa presunción, también es cierto que la Autoridad Ambiental competente deberá verificar la ocurrencia de la conducta e

identificar plenamente al presunto infractor, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En las presentes actuaciones, en especial en el informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022, se acreditó plenamente la existencia de una fuente hídrica en la zona intervenida, fuente hídrica sin nombre debidamente registrada en los instrumentos cartográficos de la Corporación Ambiental. No obstante, se encontró en los archivos existentes, específicamente los informes técnicos 131-0380 del 14 de marzo de 2012 y 131-0720 del 15 de mayo de 2013 contenidos en el expediente 054400515687, donde se fijó una posición diferente de la Entidad al determinar que las aguas presentes en la zona fueron consideradas de escorrentía, no constitutivas de fuente hídrica, así: *“El caudal observado en el área circundante al lote del señor Julio Albeiro Alzate Giraldo, es producto de aguas de escorrentía que fluye hacia la parte baja del lote dada la topografía del terreno y en dicha zona se presenta una acumulación de agua que finalmente discurre hacia la obra de arte existente en el cruce de la autopista”*. De esta manera, se advierte, que la conducta de los investigados, si bien representa un evidente riesgo a las aguas que discurren por su predio, se justifica en un concepto anterior de esta autoridad ambiental.

Se parte del desconocimiento de los motivos que llevaron a la Corporación, en ese entonces, a considerar que las aguas que discurren en el predio bajo examen no constituían fuente hídrica y se toma distancia de estos motivos; sin embargo, tal información brindada, en el marco de la actuación legítima de la Corporación, auspicia la conducta del contraventor, pues la sociedad investigada, logró demostrar que su actuar se fundamentó en el principio de confianza legítima en el Estado, a tal punto, que no consideró el flujo de agua como fuente natural y omitió – justificadamente- las restricciones derivadas de dicha fuente.

Tal como se estableció en la normatividad anteriormente citada las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, de la cual se deriva el principio de confianza legítima, que, según la sentencia T-308 de 2011 de la Corte Constitucional, consiste en:

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación⁴⁴¹, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

Así las cosas y conforme a lo contenido en los escritos CE-08135 del 20 de mayo de 2022, CE-11172 del 13 de julio de 2022 y el informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022, además de la información contenida en el expediente 054400515687, en el cual, se decidió sobre un permiso de ocupación de cauce, se procederá a decretar la existencia de la causal de Exculpación de Responsabilidad Ambiental, en relación con los hechos investigados mediante Resolución RE-01648 del 02 de mayo de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquellos documentos se puede verificar que tal como lo afirma el investigado, esta Autoridad Ambiental en una ocasión anterior, había conceptuado que las aguas presentes en dicho predio, no correspondían a una fuente hídrica sin nombre, sino a aguas de escorrentía, concepto que abarcaba aguas arriba y aguas abajo de la misma zona, por ende si bien, no se trataba del mismo predio, se logró establecerse que si se trataba del mismo sector, concluyéndose que se hacía referencia al mismo cuerpo de agua.

Por lo anterior, se advierte que en razón a tal concepto previo (del año 2012), la sociedad investigada actuó con la creencia justificada de que el cuerpo de agua identificado en el predio no se trataba de una fuente hídrica natural, circunstancia tal que elimina el elemento subjetivo de la conducta, relativo a la culpa y el dolo, que necesariamente conllevan a la terminación de la investigación sancionatoria por la existencia de la causal de exculpación consagrada en los parágrafos primeros del artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, y desarrollados mediante la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, si bien se reconoce que para la época de la investigación sancionatoria la sociedad ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S, actuó sin culpa y dolo, y que, en razón a ello, no hay lugar a declarar responsabilidad ambiental, es menester de esta Corporación precisar que el flujo de agua existente en el inmueble sí se trata de una fuente hídrica natural, por lo cual, cualquier intervención que se realice con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, deberá acatar las disposiciones legales frente al uso y aprovechamiento de los recurso naturales.

3. Frente a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva

Sumado a ello, y en vista de las conclusiones del informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022, se procederá también a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01648 del 02 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que se acogieron los retiros correspondientes a la ronda hídrica del nacimiento encontrado en campo y debidamente cartografiado, se retiró la tubería que se había insertado en el cauce de la fuente sin nombre que discurre por la zona, y se revegetalizaron las zonas adyacentes, adicionalmente, se dio cumplimiento a casi la totalidad de lo requerido en la ya mencionada Resolución.

Teniendo en cuenta que esta Corporación concluyó que en efecto, las aguas que discurren por el predio donde se está ejecutando el proyecto denominado Bambuco, corresponden a una fuente hídrica sin nombre, pues tienen todas las condiciones que la convierten en una, también es cierto que el investigado actuaba bajo un convencimiento erróneo generado por un concepto previo de esta Autoridad Ambiental contenido en el expediente 054400515687, por ende, aunque no se ha restituido el canal de la fuente, previamente desviado, se levantará la medida y se dejarán unos requerimientos relativos a proteger el recurso hídrico evidenciado en el lugar, las cuales serán objeto de control y seguimiento, garantizando con ello también el principio de confianza legítima al no realizar un cambio intempestivo en los criterios de decisión de esta Corporación, sino que se otorgará un término prudente para llevar a cabo las medidas relativas a la protección del recurso y para que su actuar se ajuste a derecho.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0361 del 10 de marzo de 2022.
- Informe técnico IT-02326 del 08 de abril de 2022.
- Consulta en el VUR para los predios identificados con FMI 018-93581, 018-22034, 018-05290, realizada el día 20 de abril de 2022.
- Oficio con radicado CS-04085 del 02 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-08135 del 20 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-09130 del 07 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-09518 del 14 de junio de 2022.
- Oficio con radicado CE-06539 del 30 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-10782 del 08 de julio de 2022.
- Escrito con radicado CE-11172 del 13 de julio de 2022.
- Oficio con radicado CS-07058 del 14 de julio de 2022.
- Informe técnico IT-05165 del 16 de agosto de 2022.
- Expediente 054400515687.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, presentada mediante radicados CE-08135 del 20 de mayo de 2022 y CE-09130 del 07 de junio de 2022, por la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces) responsable del proyecto Bambuco, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA EXCULPACIÓN de la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces), frente a la investigación sancionatoria iniciada a través de la RE-01648 del 02 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta que se desvirtuó la presunción de culpa o dolo.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución RE-01648 del 02 de mayo de 2022, a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces) responsable del proyecto Bambuco, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte a la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., que tal como se estableció en la parte motiva del presente acto administrativo, las aguas que discurren por la zona corresponden a una fuente hídrica sin nombre, por lo tanto, le aplica la normatividad relativa a la protección del recurso hídrico y el levantamiento de la medida no puede entenderse como una autorización tácita para llevar a cabo las actividades que previamente motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente acto administrativo a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Felipe Ortiz Pérez, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Felipe Ortiz Pérez, (o quien haga sus veces), para que realice las siguientes actividades:

1. Abstenerse de intervenir la ronda hídrica y el canal de la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada La Marinilla, hasta que no se tramiten y obtengan los permisos ambientales respectivos.
2. Acatar los lineamientos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en las actividades de movimientos de tierra.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita de control, en compañía de la Oficina de Recurso Hídrico

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante el presente acto administrativo y constatar la pertinencia técnica de retornar la fuente hídrica a sus condiciones previas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 054400340069
Fecha: 02/09/2022
Proyectó: Lina G /Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M.
Técnico: Lina C- Randdy G.
Dependencia: Servicio al Cliente